

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE DIVERSOS MUNICIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional local referida.
- IV El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años. Protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.

- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁵
- VI** Por sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave **JDC 96/2016**, se determina debe regularse el procedimiento de renuncia y ratificación a las postulaciones de los cargos de elección popular, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales y dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y seguridad.
- VII** En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE/CG661/2017**, emitió el Reglamento de Elecciones, documento elaborado con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades

⁵ En adelante OPLE

vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- VIII** El 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, el Consejo General de este Organismo emitió el “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.⁶
- IX** En sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016**, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Ediles para integrar los 212 Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017 y sus anexos complementarios.⁷
- X** El Consejo General del OPLE, en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de marzo de 2017, mediante Acuerdo **OPLEV/CG060/2017**, aprobó la procedencia de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes que encabezan la lista a Ediles que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2016-2017.
- XI** El 11 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, un escrito signado por los ciudadanos Héctor Zepeda Salas, Alma Rosa Pérez Tirado, Christian Romero Pérez, José Luis Remigio Plata (a través de su representante de Finanzas), Leonardo Palma Ameca y Hugo Granillo Huerta, por medio del cual solicitan cambiar la planilla que entregaron en diciembre, por las razones que señalan

⁶ En lo sucesivo Reglamento.

⁷ En lo sucesivo Convocatoria.

en el mismo y a las que se hará referencia en la parte considerativa de este Acuerdo.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral⁸ y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.
- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero, 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹ y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia¹⁰ **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**
- 3 A los Organismos Públicos Locales¹¹, corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la ley general, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

⁸ En adelante INE

⁹ En lo subsecuente Constitución local.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

¹¹ En lo sucesivo OPL.

- 4 El OPLE, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 104, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, 9, numeral 1, inciso a) de la LGPP, y 100, fracción II del Código Electoral.
- 5 El OPLE, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de las Candidaturas Independientes, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 y 259 del Código Electoral.
- 6 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.
- 7 El Consejo General del OPLE, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código, así como de registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108, fracciones I, XXI y XXIII del Código Electoral.
- 8 A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde llevar el libro de registro de candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII del Código; así como

coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, en el proceso de las candidaturas independientes hasta la obtención de su registro en términos de lo dispuesto en el Reglamento y, por ende, realizar en el libro de registro las remociones y sustituciones que apruebe el Consejo General.

- 9 En el caso de las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de Presidente y Síndico, será cancelado el registro de la lista completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la lista, de acuerdo con el artículo 286 del Código Electoral.

- 10 En el caso de sustitución del registro de una candidatura por renuncia, ésta procede, en todo momento, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución, de acuerdo con el artículo 124 del Reglamento.

- 11 Asimismo, se debe tomar en consideración el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **39/2015**, cuyo rubro es **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**¹², que establece la obligación de todas las autoridades de cerciorarse plenamente de la autenticidad de los escritos de renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección; razón por la cual, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

- 12 En este aspecto, con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos que se postulen a cargos de elección popular a través de candidaturas independientes, partido político o coalición, a efecto de que, en caso de renuncia, se cumplan cabalmente los principios de certeza y seguridad, se propone el siguiente procedimiento para la renuncia y su ratificación.

Lo anterior tiene que ver esencialmente con el principio de seguridad jurídica que debe gozar todo gobernado, y en el caso presente, los ciudadanos que hayan manifestado su intención de participar como candidatos independientes, de tal suerte que esta autoridad, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre ellos el de ser votado.

En el escrito recibido el once de abril del año en curso, los peticionarios señalan:

“1.- (...) pedimos la libertad de cambiar la planilla que entregamos en diciembre, debido a que en la mayoría de los municipios las personas que invitamos han cambiado sus intereses, sin necesidad de andarlos localizando y además si ya no desean participar no aceptan firmar ni acudir, han roto toda relación. Que no sea necesaria su comparecencia ante los C.E.M.- 2.- Que el inicio de la campaña sea ya definitivo el día 2 de mayo”.

Cabe decir que dicho escrito está presuntamente signado por:

ASPIRANTE	MUNICIPIO	FIRMA
Héctor Zepeda Salas	Atoyac	Ilegible
Alma Rosa Pérez Tirado (representante legal)	Río Blanco	Ilegible
Christian Romero Pérez Angélica Romero Pérez	Tlacotalpan	Ilegible
Representante de Finanzas de José Luis Remigio Plata	Chocamán	Ilegible
Leonardo Palma Ameca	Córdoba	Ilegible
Hugo Granillo Huerta (apoderado legal municipio 074)	---	Ilegible
Angélica Romero Pérez		

Del análisis del escrito en mención, se puede advertir que los ciudadanos mencionados, solicitan que este Consejo General, autorice que se puedan sustituir las planillas presentadas en el mes de diciembre, por la problemática que señalan respecto de las personas que indican.

Al respecto, debe decirse que este Consejo General determina que no es procedente la solicitud hecha por los referidos ciudadanos, toda vez, que ello implicaría privar a los integrantes de sus respectivas planillas del derecho de ser registrados como candidatos a ediles sin respetar su garantía de audiencia.

Así, el artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser privado de sus derechos (como lo sería el derecho de ser votado) sino en virtud de un juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en virtud de leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que la única forma de privar a los integrantes de las respectivas planillas sería a través de la forma indicada. Circunstancia que hasta este momento no ha ocurrido, y por lo mismo, esta autoridad no puede acceder a la petición formulada por los actores.

No se omite señalar que es posible dejar sin efectos su manifestación de intención de registro como candidato a edil, lo cual puede hacerse a través de una renuncia, la cual, sin embargo, para que surta sus efectos, debe realizarse con ciertas formalidades.

Dichas formalidades tienen que ver esencialmente, con dos aspectos: a.- Que se garantice la autenticidad de la manifestación; y b.- Que se emita de manera libre y espontánea.

Lo primero se logra cuando el ciudadano interesado acude ya sea de manera personal o por escrito ante la autoridad competente a manifestar su intención de abandonar un derecho, pero para que surta sus efectos, debe ser acompañada de la correspondiente manifestación de la voluntad a través de la ratificación; en dicho acto de ratificación también se logra el segundo de los requisitos, pues es ante la autoridad donde de manera libre y espontánea, sin presión alguna, el interesado expresa o corrobora su decisión de renunciar al derecho respectivo.

El artículo 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 124. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 178 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo

mediante acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia.

Para el caso de sustitución por renuncia procede, en todo tiempo, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución

Es decir, que la normatividad establece para la procedencia de la renuncia, tres elementos mínimos:

- a.- La solicitud por escrito,
- b.- La ratificación hecha por el propio interesado ante el Consejo Municipal respectivo; y
- c.- El levantamiento en cada caso, del acta respectiva.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1122/2013 sostuvo que el escrito de renuncia es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones.

Señaló de igual modo que no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña dicho cargo, aunque en ella consta una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo, además de su nombre y una rúbrica; es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo, mediante medios idóneos realizando

el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo. Por tanto, el órgano que aprueba o admite la respectiva renuncia debe cerciorarse plenamente que el acto de renuncia es auténtico en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta, ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Bajo esa tesitura, es evidente que no se puede dejar a terceras personas (como lo serían los peticionarios), la determinación de sustitución de los integrantes de las planillas de los aspirantes a candidatos independientes, ni por las razones que expresan, ni por alguna otra, pues al respecto, es oportuno señalar que si bien señalan que *“en la mayoría de los municipios las personas que invitamos han cambiado sus intereses”*, lo anterior resulta ser una apreciación genérica en dos vertientes: porque señala *“en la mayoría de los municipios”*, pero sin que señale de manera concreta en qué municipios ha ocurrido tal circunstancia; y porque señala que las personas que invitaron, han cambiado sus intereses; pero sin especificar qué personas o qué intereses.

En el mismo sentido opera su manifestación de que *“si ya no desean participar no aceptan firmar ni acudir, han roto toda relación”*. Pues no son claros en señalar en qué consiste su negativa a participar, o a qué actos se niegan a acudir o qué documentos se niegan a formar. Además de que, aún y cuando lo señalaran, debe decirse que esta autoridad es respetuosa de la organización interna de cada agrupación, quien puede y debe determinar cuál es el procedimiento de elección más adecuado; por lo que pronunciarse en

torno a que una persona no desea participar, ni acudir a firmar, es una cuestión que escapa a la línea de análisis de este Consejo General.

Finalmente, debe decirse que el artículo 284 del Código Electoral del Estado, señala:

Artículo 284. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Consecuentemente, para el caso de que alguno de los ciudadanos que obtuvieron el derecho de ser registrados como candidatos independientes presenten su renuncia, y la misma sea ratificada en los términos apuntados en párrafos precedentes, ello solo puede ser hasta antes de que este Consejo General apruebe la solicitud de registro correspondiente, puesto que, en términos del precepto antes indicado, una vez obtenido el registro, no puede existir sustitución de dicha candidatura.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 sostuvo que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto. Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial. De esta suerte, toda vez que en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga

cargo de su postulación si se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

Por todo lo anterior, es posible concluir que:

1.- No es procedente la solicitud hecha por los peticionarios en el sentido de que este Consejo General, les autorice sustituir la planilla presentada en el mes de diciembre, pues ello implicaría vulnerar los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron registrados como aspirantes a candidatos independientes.

2.- Para proceder a la sustitución de integrantes de las planillas, es preciso que exista una renuncia por escrito del interesado, la cual debe ser ratificada ante la autoridad electoral respectiva, en términos del artículo 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que, en todo caso, solo podrá hacerse hasta antes de la obtención del correspondiente registro.

- 13** Finalmente, y por lo que hace a la petición de que: “2.- *Que el inicio de la campaña sea ya definitivo el día 2 de mayo*”. Esta autoridad no puede acoger su pretensión, toda vez que la duración de la campaña, y por ende, su inicio y conclusión, están determinadas por el propio Código Electoral, pues el artículo 69 último párrafo, señala que la duración de las campañas será de treinta días cuando se renueve únicamente a los integrantes del Congreso o de los ayuntamientos.

En tal sentido el artículo 271 del Código Electoral señala que las elecciones deberán efectuarse el primer domingo del mes de junio del año de la elección, es decir, el próximo 4 de junio de la presente anualidad.

Por lo que, oportunamente este Consejo General acordó que la duración de las campañas sería del 02 al 31 de mayo del presente año; es decir, determinó el inicio y conclusión de las campañas electorales.

- 14** No es ocioso señalar que, en la sesión del once de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo *POR EL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA Y SU RATIFICACIÓN, DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017*, sin embargo, dicha normatividad no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que al momento de presentarse, aún no estaba aprobado el Acuerdo de referencia.

Sin embargo, si es posible, aplicar las disposiciones genéricas contenidas en el Código Electoral y el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se ha señalado en el considerando que antecede.

- 15** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169, 178 y, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 17 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción I, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la petición realizada por los ciudadanos Héctor Zepeda Salas, Alma Rosa Pérez Tirado, Christian Romero Pérez, José Luis Remigio Plata (a través de su representante de Finanzas), Leonardo Palma Ameca, Hugo Granillo Huerta y Angélica Romero Pérez, en los términos siguientes:

1.- No es procedente la solicitud hecha por los peticionarios en el sentido de que este Consejo General, les autorice sustituir la planilla presentada en el mes de diciembre, pues ello implicaría vulnerar los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron registrados como aspirantes a candidatos independientes.

2.- Para proceder a la sustitución de integrantes de las planillas, es preciso que exista una renuncia por escrito del interesado, la cual debe ser ratificada ante la autoridad electoral respectiva, en términos del artículo 124 del

Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que, en todo caso, solo podrá hacerse hasta antes de la obtención del correspondiente registro.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal el presente Acuerdo a los peticionarios.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE